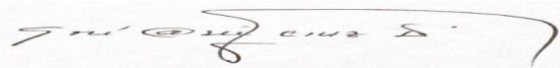
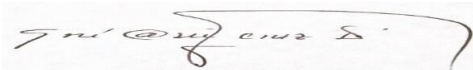


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 70		
				FIJACION: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 00001-01 EJECUTIVO SINGULAR	JORGE HURTAADO REYES	CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	INTERLOCUTORIO No. 66	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00025-00 MATRIMONIO CIVIL	JHON HEIDER BALLTAZAR YONDA Y YURI VANESSA POSCUE LULICO		INTERLOCUTORIO NO, 67	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00022 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JESUS MARIA SANCHEZ SARASTY Y ROSA BETSABE FERNANDEZ	CARLOS ALONSO GOMEZ CARDOZA Y AMANDA HURTADO PILLIMUE	INTERLOCUTORIO NO. 68	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 23 de Septiembre de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 24 de septiembre 2021, fijo el presente ESTADO , en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,				El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.		
El Secretario,  JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA				El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA**

Silvia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.66

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jorge Hurtado Reyes
Demandado: Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló
Radicado: 197434089002-2020-000-01-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia interlocutoria del 30 de agosto de 2021.

Dentro de término de ley, la apoderada judicial de la parte actora, abogada Sara Rocío Hurtado Tálaga, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el interlocutorio fechado 30 de agosto de 2021, pidiendo la revocatoria del numeral primero, manteniendo en su lugar la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-12801 propiedad del Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, ordenando proseguir con la diligencia de secuestro; y la revocatoria del numeral segundo, para aclarar la fecha de pago a la auxiliar de la justicia.

El auto interlocutorio materia de disenso, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

Primero: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-12801, perteneciente al demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, ubicado en el municipio de Silvia (Cauca). Oficiase por secretaría de conformidad.

Segundo: Negar la aclaración de la providencia del 17 de junio de 2021 que señaló el monto de honorarios a la secuestre designada, abogada María Patricia Coral Idrobo, en la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante, quien deberá proceder al pago respectivo.

Disiente la togada de la providencia recurrida con los argumentos que a continuación se sintetizan:

Empieza por referirse a la embargabilidad del inmueble sobre el cual peticionó y se decretó la cautela, citando los siguientes artículos de la Constitución Política: Artículo 63, referido a las tierras comunales de grupos étnicos, tierras de

resguardos y su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables; Artículo 329 que trata de la conformación de las entidades territoriales indígenas y su delimitación; y el artículo 330 de la gobernabilidad de los territorios indígenas y las funciones a ellos encomendados,

Normas que en su discernimiento y al ser interpretadas en conjunto permiten determinar que un bien para que goce de las prerrogativas de inembargabilidad necesita ser tierra comunal de grupos étnicos o tierra de resguardo y no se adquiere por el sólo hecho de pertenecer a un cabildo indígena, requiere trámite ante el Estado; menciona para el efecto el Decreto 2164 de 1995 que establece procedimientos, concluyendo que el bien inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar no es un bien inembargable porque en la foliatura no existe un documento del Ministerio del Interior, organismo competente que certifique pertenecer al resguardo, y solo hay un concepto de un funcionario público, el cual no analiza exhaustivamente el asunto y hace valoraciones subjetivas, fundamentadas en una interpretación sucinta de las normas.

Alude a continuación al artículo 13 del decreto 1088 de 1993 “Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”, que prohíbe a los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas, que conformen las asociaciones, a vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o resguardos indígenas de conformidad a lo preceptuado en el canon 63 Superior, para colegir que las tierras comunales de los grupos étnicos o resguardos indígenas, requieren de un calificativo previo para tener esa naturaleza, la cual no emana únicamente de la autoridad indígena, sino también de la aprobación y delimitación por parte del Estado. Sostiene que el bien raíz sigue siendo prenda general en garantía de las obligaciones, y en apoyo de lo anterior señala que en el certificado de tradición del inmueble se registró una garantía real (gravamen), acto voluntario del Cabildo y en fecha 13 de agosto de 2019 se inscribió el embargo dentro del juicio ejecutivo con garantía real promovido ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca.

Que en el certificado de tradición no figura anotación respecto a la declaratoria de pertenencia al resguardo, tal como lo establece el Decreto 2164 de 1995 (sic). Alude más adelante, al Decreto 2164 de 1995 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, “en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”; y transcribe parte de los artículos 7 (Solicitud), 13 (Resolución), 14 (Publicación, Notificación y Registro).

Apuntala más adelante su inconformidad con el auto recurrido, en qué los bienes que gozan de la prerrogativa de inembargabilidad y han sido declarados comunales o pertenecientes al resguardo, no están obligados a pagar impuesto predial; y en el caso del susodicho inmueble, el cabildo indígena de Ambaló, paga impuesto predial.

Reitera sobre este tópico, que el bien inmueble objeto de cautela es propiedad privada del cabildo y no ha sido declarado propiedad colectiva y/o perteneciente a un resguardo y es prenda general de las obligaciones.

Se refiere a continuación al debido proceso, a la preclusión y a las facultades oficiosas del juez, denotando su inconformidad en que la parte demandada guardó silencio frente a la medida cautelar, quedando en firme la providencia que la decreta, estando vedado al operario judicial pronunciarse después de 7 meses para controvertir su propia decisión en contravía del principio a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del proceso civil, apoyándose en un acto jurídico de cesión del 6 de junio de 1994 (sic), no alegado por la parte ejecutada. Alude a los deberes del juez del artículo 42 del Código General del Proceso y a la igualdad de las partes del artículo 4 siguiente, indicando que el juez no puede tomar partido o desbalancear la igualdad procesal de las partes, vulnerando el debido proceso y contraviniendo el principio de preclusión, perentoriedad e igualdad de las partes.

Sostiene sobre el particular que la decisión tomada por el juzgado tuvo su génesis en el oficio 1342021EE00191 del 29 de julio de 2021 de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos, concepto no solicitado por las partes ni decretado por el juzgado, del que no se corrió traslado a las partes en garantía del derecho a la defensa y del cual conoció la recurrente cuando solicitó copia del expediente digital.

Y con respecto al pago de honorarios a la secuestre designada, indica que esta es una labor accesoria y depende enteramente de la realización de la diligencia, la cual no se ha ejecutado y por tanto, el pago en esas condiciones, propicia un enriquecimiento sin causa. Admite sin embargo la ejecutoria de la providencia que señaló el monto de honorarios a la auxiliar de la justicia, pero no indicó cuándo debían pagarse, resultando desproporcionado el pago por el solo de hecho de posesionarse, sin cumplir con la función para la cual fue designada, siendo necesario sanear el proceso para que el desembolso se haga una vez se perfeccione la medida cautelar.

Anexa como pruebas copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 134-12801 de la ORIP de Silvia (Cauca), y recibo de impuesto predial N° 967.315 periodo facturado desde enero de 2013 a diciembre de 2019.

ANTECEDENTES:

En auto interlocutorio calendado 12 de febrero de 2021 el juzgado libra mandamiento de pago a favor del demandante Jorge Hurtado Reyes y en contra del ejecutado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, decretando la cautela de embargo y secuestro del bien raíz denominado “El Fresal”, con matrícula inmobiliaria N° 134-12801 del municipio de Silvia (Cauca), propiedad del demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló. En fecha 24 de febrero de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca) inscribe

el embargo en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo; posteriormente en providencia del 15 de marzo de 2021 se fija el 14 de abril de 2021 para la diligencia de secuestro la cual no pudo efectuarse por inasistencia de la secuestre designada, señalándose nueva fecha para el 17 de junio siguiente, data en la cual comparecen mandataria judicial de la parte actora y secuestre designada. La diligencia no se perfeccionó por falta de claridad del lugar de ubicación y linderos del inmueble, razón por la cual se requirió a la demandante para que a través de la Oficina de Planeación municipal, se dilucide estos aspectos. En la misma diligencia el juzgado señala honorarios a la secuestre, abogada María Patricia Coral Idrobo, en la cifra de \$400.000, sin reparo u oposición de la parte demandante y auxiliar de la justicia.

En trámite del juicio ejecutivo allegó la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), el oficio No. 1342021EE00191 del 29 de julio de 2021 con la siguiente información:

El predio con M.I. 134-12801 es un inmueble ubicado en el casco urbano de la población de Silvia – Cauca, el cual, por Escritura Pública No. 1.505 del 20 de agosto de 2003 de la Notaria Tercera de Popayán, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez NASA KIWE, donó al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló con una destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994, reasentadas en dicho terreno; advirtiendo, que en virtud de lo establecido en el Art. 63 de la Constitución Nacional, tendría la calidad de inembargable.

Ahora bien, en el auto interlocutorio calendado 30 de agosto de 2021 y recurrido en reposición y en subsidio apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, resolvió el juzgado por razones de economía procesal, solicitudes formuladas a través del correo interinstitucional del despacho por las abogadas Sara Rocío Hurtado Tálaga, apoderada judicial del demandante Jorge Hurtado Reyes, pidiendo el relevo de la secuestre, abogada María Patricia Coral Idrobo, y aclaración del auto que fijó honorarios a la auxiliar de la justicia, respecto al pago de los mismos, si son provisionales por la diligencia que no pudo realizarse o para todo el proceso, y en caso último, se liquiden gastos de transporte en los cuales incurrió la auxiliar de la justicia; y la petición de la secuestre, abogada María Patricia Coral Idrobo, para que le cancelen los honorarios. En la misma providencia el juzgado resolvió oficiosamente levantar la medida cautelar de embargo y secuestro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Valga previamente mencionar que al recurso de reposición se dio el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, corriendo el traslado de rigor a la parte demandada, guardando silencio. Medio de impugnación consagrado en el artículo 318 ibídem contra los autos, entre otros, que dicte el juez para que se reformen o revoquen.

Solicita la abogada recurrente la revocatoria de los numerales primero y segundo del auto materia de impugnación, para en su lugar, mantener la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-12801 propiedad del ejecutado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, ordenando proseguir con la diligencia de secuestro; y aclaración de la fecha de pago a la auxiliar de la justicia.

Respecto al numeral primero de la providencia que levantó de manera oficiosa la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado cabildo indígena de Ambaló, es cierto como lo afirma la recurrente, que su génesis tuvo sustento en el oficio enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), advirtiéndole al juzgado de la inembargabilidad del bien en virtud de lo establecido en el Artículo 63 de la Carta Política, inmueble donado por la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez - NASA KIWE, mediante Escritura Pública No. 1.505 del 20 de agosto de 2003 de la Notaria Tercera de Popayán, **al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, con destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994**. Concepto o información que a juicio del juzgado y contrario a lo aseverado por la abogada recurrente, no necesitaba ser solicitado para que obrara dentro del proceso, dado que la funcionaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), dentro de sus atribuciones tenía la potestad de advertirle al juzgado de cualquier irregularidad o anomalía con respecto al bien inmueble objeto de cautela registrada en dicha oficina, máxime cuando avizoraba la inembargabilidad del mismo.

Es por ello que al verificarse que al folio de matrícula inmobiliaria N° 134-12801, figura el registro de la E.P. de donación por parte de la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez - NASA KIWE, al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, **con destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994**, mal podría como pretende la impugnante, bajo el principio de la seguridad jurídica por estar ejecutoriado el auto que decretó la cautela, mantener una situación a todas luces irregular.

El levantamiento de la medida cautelar no está proscrito para el funcionario que la decreta, así éste en firme el interlocutorio que la ordena, situación de la que no es ajena la impugnante; y más aún, cuando hay norma superior consagrada en el artículo 63 de la C.N. que instituye la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables, entre otros, a las tierras de resguardos y las que establezca la ley; y su artículo 329 al consagrar la propiedad colectiva y no enajenable de los resguardos.

La normatividad a que alude la impugnante, consagrada el Decreto 2164 de 1995 “por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional” y en la cual se apoya para

establecer que con respecto al bien inmueble, que dicho sea de paso, es donado por una entidad del Estado y con un fin determinado al cabildo indígena de Ambaló, es un bien privado y objeto de medida cautelar porque no ha sido declarado como parte integrante del resguardo.

El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 1º es del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Competencia. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

1. La constitución de resguardos a las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad.
2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.
3. La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.
4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos”.

Tal como está consagrado en la norma, es claro que su finalidad no es otra que la constitución de resguardos, ampliación, reestructuración y saneamiento territorial de los mismos, situación ajena a la donación del cual fue objeto el bien inmueble por la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez - NASA KIWE, al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, y con destinación específica, acto jurídico por demás extraño al procedimiento administrativo que

pretende la impugnante, sea objeto de declaratoria como parte del resguardo, para que goce de inembargabilidad

En tales circunstancias, no podría destinarse el inmueble a finalidad diferente para el cual fue adjudicado en donación, y menos necesitar de acto administrativo para que haga parte de las tierras del resguardo, cuando es el mismo Estado, a través de la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas, hoy Corporación NASA KIWE, quien hace la donación del mismo.

En lo que si tiene razón la recurrente, es que el documento contenido en el oficio No. 1342021EE00191 del 29 de julio de 2021, enviado al juzgado por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), donde advierte la inembargabilidad del predio, debió correrse traslado a las partes en garantía del derecho de defensa, situación que no aconteció y sólo ahora en término de ejecutoria del auto materia de censura, fue conocido por la apoderada judicial de la parte demandante, más no por la demandada, coartándoles el derecho a pronunciarse previamente, antes de que el juzgado tomará la decisión de levantar oficiosamente la cautela, situación vulneratoria del debido rito y que debe ser subsanada a través de la revocatoria del numeral primero del interlocutorio reprochado, para que las partes conozcan de su contenido y se pronuncien sobre el mismo, y el juzgado, con mayores elementos de juicio, determine si hay lugar o no al levantamiento de la medida cautelar y proseguir el trámite respectivo.

Y en lo que atañe a la revocatoria del numeral segundo que negó la aclaración de la providencia del 17 de junio de 2021 donde señaló el monto de honorarios a la secuestre designada, abogada María Patricia Coral Idrobo, en suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante, ordenando el pago, pidiendo en su lugar aclarar la fecha de pago a la auxiliar de la justicia, hay que decir, que la providencia fue sumamente clara al indicar que los honorarios fijados en favor de la auxiliar de la justicia son provisionales y no definitivos, situación consagrada en el artículo 363 del Código General del Proceso, y opera cuando finiquita la gestión de la secuestre, quien debe adelantadamente rendir cuentas comprobadas de su misión. El auto fue notificado en estrados, cobrando ejecutoria al no ser objetado; razón por la cual se negó la aclaración del precitado auto, por no atemperarse lo solicitado al artículo 285 inciso 2 ibídem, que reclama formulación dentro del término de ejecutoria, cosa que no aconteció y que permanece incólume por la misma razón.

Cuestión distinta es, que la diligencia de secuestro no se haya perfeccionado por causas no atribuibles a la auxiliar de la justicia, sino más bien, por inconsistencias con los datos de ubicación del predio y linderos aportados; y correspondía como lo hizo, la entonces titular del juzgado, señalar en la misma diligencia los honorarios a la secuestre, abogada María Patricia Coral Idrobo, de quien se tiene conocimiento reside en la ciudad de Popayán, por ello no es de recibo, afirmar como acontece en memorial impugnatorio, que el pago sería reconocer honorarios a la secuestre por el solo hecho de posesionarse, resultando un enriquecimiento sin causa.

Por tales razones, no se repondrá para revocar el dispositivo segundo del auto interlocutorio, ni habrá lugar a la concesión de la apelación interpuesta en subsidio del recurso de reposición, habida cuenta que la apelación, en tratándose de autos, es eminentemente taxativa y el artículo 321 numeral 8º, en que apoya la recurrente su procedencia, es para los autos proferidos en primera instancia; y el juicio ejecutivo que tramita el juzgado es de mínima cuantía, y por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

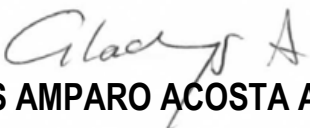
Primero.- Reponer para revocar el dispositivo primero del auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021 que levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-12801, perteneciente al demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, ubicado en el municipio de Silvia (Cauca), ordenando en su lugar, correr traslado por secretaría a las partes del oficio No.1342021EE00191 del 29 de julio de 2021 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), para que se pronuncien en el término de tres (3) días. Verificado lo anterior, el juzgado determinará con mayores elementos de juicio que se allegará a la foliatura, si levanta o se mantiene la cautela y se ordena proseguir con el trámite respectivo.

Segundo: No reponer para revocar el dispositivo segundo del auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA**

Interlocutorio No.67

Solicitud: **Matrimonio Civil**
Radicación: **197434089002-2021-00025**
Contrayentes: **Jhon Heyder Baltazar Yonda**
Yuri Vanessa Poscue Lulico

Silvia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, al decidir este despacho judicial sobre la admisión de la solicitud de matrimonio presentada por Jhon Heyder Baltazar Yonda y Yuri Vanessa Poscue Lulico, aludió a las irregularidades de que adolecía la petición, especificando con claridad las falencias que presentaba, disponiendo inadmitirla y en consecuencia, otorgar el término de 05 días para subsanar las anomalías, so pena de ser rechazada. Providencia que se notificó por anotación en estado virtual N° 65 del 7 de septiembre de 2021 para efectos del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

El término con que contaban los solicitantes se encuentra vencido sin que se hayan subsanado los defectos indicados, por consiguiente, se rechazará la misma conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por JHON HEYDER BALTAZAR YONDA y YURIVANESSA POSCUE LULICO.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1472 de 2002, emanando del Consejo Superior de la Judicatura, comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este lugar para efectos de compensación.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las diligencias entre los de su clase, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA

Silvia- veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.68

Demanda: Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 1974340890022021-00022

Demandante: Jesús María Sánchez Sarasty y Rosa Betsabe Fernández Peña

Apoderado: Sergio Andrés Orozco Mora

Demandados: Carlos Alonso Gómez Cardoza y Amanda Hurtado Pillimué

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, el que se notificó por estado No. 64 de 06 de septiembre hogaño, por lo que el plazo para subsanar cursó entre los días 07 y 13 de septiembre de este mismo año, inclusive. Señalado lo anterior, se encuentra escrito de adecuación radicado por la parte actora, a través del correo institucional de esta Judicatura, el 08 de septiembre de 2021.

Analizado el memorial en mención, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, lo anterior en atención a que insiste el actor que la dirección del predio objeto del daño y perjuicio cuya indemnización reclama es “carrera 15 con calle 4 y el número de la vivienda es 3 – 49”, argumento que se considera insatisfactorio a efectos de dar por agotado el requisito de procedibilidad que en estos casos exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y artículo 621 del Código General del Proceso.

Como bien se explicó en el auto inadmisorio, el inmueble respecto del cual se reclama el pago de daños y perjuicios en la demanda se ubica en la carrera 15 N° 3 – 49 del municipio de Silvia, no obstante, la diligencia de conciliación refiere la calle 4 N° 3 – 49, nomenclatura que difiere de la mencionada en la demanda y a la que no se alude en ninguno de los documentos aportados con la misma, que permitiera

al despacho concluir que se trata del mismo bien. Así las cosas, equivoca el actor al considerar que el requisito de procedibilidad se encuentra agotado en debida forma.

Por otra parte, el apoderado de los demandantes señala que el motivo por el que la demanda se dirige en contra del señor Carlos Alonso Gómez Cardoza y no únicamente contra la titular de dominio del inmueble contiguo al de su propiedad, es porque el mencionado exigió ser parte en la diligencia de conciliación realizada el 20 de octubre de 2020 en la personería municipal de Silvia, afirmación que se considera insatisfactoria, pues tal aseveración no acredita la calidad en la que intervendrá en el proceso.

Lo anotado refleja que, a pesar de haberse advertido las falencias en el auto admisorio, la demanda no se subsanó en cabal forma. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por JESUS MARIA SANCHEZ SARASTY y ROSA BETSABE FERNANDEZ PEÑA por medio de apoderado judicial, abogado SERGIO ANDRÉS OROZCO MORA contra CARLOS ALONSO GOMEZ CARDOZA y AMANDA HURTADO PILLIMUE.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones y compensaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS